



Boletín extraordinario

Febrero de 2026

Noticias de relevancia tributaria del último trimestre

Contenido

Introducción..... 2

Noticias de relevancia tributaria..... 3

Boletines extraordinarios 9

Artículos de nuestros expertos..... 10

Estimados lectores,

Como cada año, a partir del mes de noviembre nuestro equipo editorial hace una pausa en el envío de noticias semanales para concentrarse en una de las labores que más nos apasiona y nos compromete como Firma: la actualización del **Estatuto Tributario PwC**. Este esfuerzo refleja nuestra convicción de que el conocimiento riguroso, oportuno y confiable es un pilar esencial para la toma de decisiones en un entorno tributario cada vez más dinámico y desafiante.

Durante este período, continuamos monitoreando de cerca la agenda tributaria y compartimos boletines extraordinarios únicamente cuando se presentaron desarrollos de carácter urgente y alta relevancia, atendiendo a la importancia de informar con rigor y precisión en momentos clave.

Con el propósito de poner al día a nuestros lectores en materia de doctrina, jurisprudencia, normativa y proyectos regulatorios, cada año preparamos dos boletines especiales que recogen los desarrollos más significativos del periodo. Somos conscientes de que la relevancia de cada novedad puede variar según el sector o la actividad económica; sin embargo, nuestro compromiso ha sido identificar y sintetizar aquellos temas que impactan de manera transversal a los contribuyentes.

Esta actualización se presenta en dos entregas: la primera, dedicada a las principales novedades de la tributación nacional, y la segunda, enfocada en los desarrollos territoriales. En un contexto de constantes cambios y ajustes normativos, contar con información clara, estructurada y actualizada no es solo valioso, sino indispensable.

Este es el primero de esos boletines, esperamos que sea una herramienta útil para su análisis.

Equipo de PwC – Impuestos en línea.

Noticias de relevancia tributaria

Los mensajes electrónicos de recibido de la factura electrónica siguen siendo requisito para el soporte de costos, deducciones e impuestos descontables

Según el consultante, luego de que el [Consejo de Estado](#) declarara la nulidad del concepto de la DIAN sobre la exigencia temporal del envío de los acuses de recibo de la factura de venta y de los bienes y servicios como condición para acceder a la imputación del IVA descontable, subsisten dudas en torno a su obligatoriedad formal, las consecuencias de su omisión o envío extemporáneo, y el valor probatorio de la factura de venta.

Al respecto, la entidad concluyó:

- Los mensajes de recibido de la factura de venta y de bienes y servicios constituyen un requisito documental obligatorio para que la factura electrónica expedida a crédito o con un plazo para el pago se constituya en soporte de costos, deducciones e impuestos descontables. En consecuencia, los efectos de la sentencia mencionada se restringen a determinar la inexistencia de un plazo legal específico para el envío de dichos mensajes.
- Por lo tanto, la omisión total de los acuses de recibo de la factura de venta y de bienes y/o servicios no invalida o limita la pertinencia y conducencia de la factura electrónica de venta, pero sí afecta su utilidad para que se constituya plenamente como soporte de costos, deducciones o impuestos descontables, en tanto no se cumpla la condición formal exigida por el inciso décimo del Art. [616-1](#) Estatuto Tributario.
- Así, si bien, el envío extemporáneo de los mensajes de recibido de la factura y de los bienes y/o servicios no conlleva automáticamente la pérdida del derecho a imputarse el impuesto descontable – siempre que el contribuyente pueda demostrar el cumplimiento de los demás requisitos sustanciales– la falta definitiva de dichos mensajes de recibo puede generar una valoración negativa en sede de fiscalización, sin que ello implique un desconocimiento automático, debiendo analizarse conforme a los principios de razonabilidad, prueba suficiente y legalidad en cada caso concreto, puesto que no se cumplió con la exigencia legal dispuesta en el Inc. [décimo del Art. 616-1](#) Estatuto Tributario.

Ver [aquí](#) el Concepto DIAN 1846 de 2025.

La DIAN reconsideró su doctrina sobre la retención en la fuente en contratos de cuentas en participación

Inicialmente, mediante su doctrina [oficial](#), la DIAN había concluido que las retenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta practicadas en un contrato de cuentas en participación debían ser tomadas de manera proporcional al porcentaje de participación de cada integrante y, por lo tanto, no era posible que el socio gestor contribuyente del impuesto de renta pudiera tomar la totalidad de la retención, aún en los eventos en que el socio oculto no fuera contribuyente de este impuesto.

Sin embargo, el pasado 31 de diciembre de 2025, la entidad reconsideró integralmente su postura e indicó que, cuando el socio oculto no es contribuyente del impuesto sobre la renta, las retenciones en la fuente practicadas podrán ser descontadas exclusivamente por el socio gestor, siempre que este declare la totalidad del ingreso generado por el contrato. Este criterio no aplica cuando el socio oculto pertenece al Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) ni cuando hace parte del Régimen Tributario Especial (RTE), regímenes en los cuales la distribución y tratamiento de las retenciones obedecen a reglas particulares previstas en los Arts. [18](#), [19-1](#), [107](#), [906](#), [908](#) y [913](#) del Estatuto Tributario.

Ver [aquí](#) Concepto DIAN 2476 de 2025.

Consejo de Estado: análisis sobre pasivos inexistentes en declaraciones no revisables

La Sala decidió el tratamiento que corresponde a los pasivos inexistentes cuando tienen origen en periodos ya no revisables. El análisis parte de reconocer que la labor de la Administración no consiste en reabrir vigencias que han adquirido firmeza, sino en verificar si los efectos patrimoniales de tales periodos se proyectan en el año fiscal objeto de revisión. Bajo esta premisa, se resaltó la necesidad de que la autoridad defina expresamente el supuesto normativo en el cual enmarca su actuación, dado que cada inciso del régimen aplicable conlleva consecuencias distintas en términos de debido proceso y derecho de defensa. Asimismo, la Sala enfatizó que la verificación de la realidad económica de las obligaciones constituye el eje del examen, de forma tal que los indicios pueden desvirtuar la presunción de veracidad de la declaración cuando son coherentes, convergentes y sometidos a criterios rigurosos de valoración.

En la misma línea, la decisión distingue entre escenarios que suelen confundirse en la práctica fiscal: i) los pasivos inexistentes que encubren rentas de años no revisables; ii) los pasivos improcedentes derivados de fallas en la prueba calificada; y, iii) los pasivos creados artificialmente dentro del periodo objeto de fiscalización. Cada categoría, según la entidad, tienen efectos propios y no pueden aplicarse de manera intercambiable. De igual forma, se precisó que, cuando el contribuyente afirma que la obligación se extinguió mediante un medio de pago u otro mecanismo extintivo, la Administración debe acreditar la falta de ocurrencia de dicho medio antes de catalogar

el rubro como inexistente. Con ello, la Sala busca delimitar claramente el uso de estas herramientas, evitando que se conviertan en mecanismos que, en la práctica, impliquen fiscalizar indirectamente vigencias ya firmes y, al mismo tiempo, procurando que el control fiscal se ejerza dentro de los márgenes que impone la estructura del sistema tributario.

Finalmente, la Sala estableció las siguientes reglas:

"Regla 1. En aplicación de los artículos 770 y 771 del ET, la Administración puede rechazar pasivos improcedentes, cuando el contribuyente no acredita la prueba calificada prevista en las mencionadas disposiciones.

Regla 2. En aplicación del artículo 236 del ET, si un activo es omitido o infravalorado, o un pasivo es creado e introducido artificiosamente en la declaración de un periodo revisable, la Administración puede adicionar o ajustar debidamente el activo, o desconocer el pasivo y, en consecuencia, ajustar el patrimonio líquido y aplicar el sistema de renta por comparación patrimonial. Por efecto de lo anterior, podrá determinar el mayor impuesto e imponer sanción, siempre que se determine que esto encubre una omisión de rentas gravables.

Regla 3. En aplicación del artículo 239-1 ET (inciso 2), si la autoridad tributaria detecta un activo omitido o un pasivo inexistente, que provenga de una declaración no revisable, incorporado, por vía de arrastre, en una declaración abierta para fiscalización, puede incluir el valor del pasivo como una renta líquida especial, calcular el impuesto correspondiente e imponer sanción por inexactitud.

Regla 4. En aplicación del artículo 239-1 ET (inciso 3) si la autoridad detecta que un contribuyente en una declaración inicial o de corrección excluyó un pasivo inexistente proveniente de un periodo no revisable que venía arrastrando, sin incorporar una renta líquida especial, podrá determinar el mayor impuesto e imponer sanción por inexactitud. La oportunidad para que la Administración la adicione será únicamente el término de firmeza de esa autoliquidación en la que subsane la inconsistencia. De no hacerlo, no podrá afectar las subsiguientes autoliquidaciones en las que ya se encuentre regularizado el patrimonio del contribuyente.

Regla 5. En aplicación del artículo 239-1 (Inciso 3), si la autoridad detecta un pasivo inexistente proveniente de un periodo no revisable, que es eliminado del patrimonio por el contribuyente, alegando la operancia de un medio extintivo de obligaciones, como causa de haber eliminado de la declaración el pasivo inexistente, debe acreditar, con prueba directa o indirecta, la inexistencia de la obligación en virtud del pago¹⁶ o cualquier medio extintivo de obligaciones. Si la Administración pretende tratar el pasivo como inexistente, tiene que primero desvirtuar el medio de pago alegado y, solo tras esto, la autoridad podrá incorporar el valor del pasivo como renta líquida gravable, determinar el mayor impuesto e imponer la sanción correspondiente."

Ver [aquí](#) la Sentencia del Consejo de Estado No. 27760 de 2025.

DIAN: la declaración del impuesto al patrimonio presentada sin pago no se considera, por esa sola circunstancia, como no presentada

Según la entidad, en ausencia de norma expresa que disponga lo contrario, esta declaración produce efectos jurídicos, sin perjuicio de la causación de intereses moratorios y demás consecuencias derivadas de la falta de pago.

Indicó la entidad que la ley establece de manera expresa y restrictiva los eventos en los cuales una declaración se tiene por no presentada. Ninguna de las causales contempla la falta de pago, lo cual impide extender dicha consecuencia a casos no previstos por el Estatuto Tributario.

Ver [aquí](#) Concepto DIAN 1189 de 2025.

El etiquetado no define si se causa o no el impuesto a los productos comestibles ultraprocesados

En esta oportunidad, la DIAN analizó si se causa el impuesto a los productos comestibles ultraprocesados – ICUI de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Tributario, cuando un restaurante utiliza helado empacado al granel para servirlo individualmente a sus clientes. La inquietud surge porque en este caso no se requiere etiquetado.

Según la entidad, aunque la Regulación emitida por el Ministerio de Salud excluye a los productos empacados al granel de los requisitos de etiquetado frontal, esta excepción sanitaria no elimina la obligación tributaria, dado que el hecho generador depende exclusivamente de la clasificación arancelaria, el nivel de procesamiento y la composición del producto, y no del etiquetado.

Ver [aquí](#) Concepto DIAN 1196 de 2025.

Correcciones de las declaraciones tributarias: para definir si se incrementa o reduce el valor a pagar, debe compararse el saldo total de la declaración, incluidas las sanciones, y no solo el impuesto a cargo

En esta oportunidad, la DIAN negó la consideración de la doctrina en la que había concluido que la expresión "valor a pagar" contenida en los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario, se refiere solo al "impuesto a cargo" o al "saldo a pagar".

La entidad explicó que determinar si una corrección aumenta o disminuye el valor a pagar se debe revisar el resultado total de la declaración, incluyendo sanciones y demás componentes, y no únicamente el impuesto determinado.

La DIAN reiteró que, aunque las sanciones no hacen parte de la obligación tributaria sustancial, sí integran el contenido económico de la declaración una vez liquidadas por el contribuyente. En consecuencia, para efectos de determinar la procedencia de correcciones bajo los artículos (588 y 589) del Estatuto Tributario, debe analizarse el

resultado total de la declaración, garantizando coherencia con la finalidad fiscal, el principio de interpretación literal de la norma y la seguridad jurídica en la actuación administrativa tributaria.

Ver [aquí](#) Concepto DIAN 1620 de 2025.

DIAN precisó criterios para la exclusión del IVA en servicios administrativos contratados por EPS, condicionándola a su vinculación directa con la seguridad social en salud y a su financiación con recursos del PBS

En esta oportunidad se consultó a la DIAN varias preguntas relacionadas con el tratamiento tributario -en particular, la procedencia o exclusión del IVA- a ciertos servicios contratados por una Entidad Promotora de Salud (EPS), específicamente (i) servicios que se prestan a usuarios del Plan de Beneficios en Salud (PBS) y financiados a través de la Unidad de Pago por Capitación (UPC); así como por servicios que no están en el marco de los servicios asociados al Plan de Beneficios en Salud.

AL respecto la entidad concluyó: (i) no existe tarifa legal para demostrar que el servicio está orientado de forma directa y exclusiva a la prestación de servicios de salud (según lo previsto en el Plan de Beneficios en Salud “PBS”) excluido de IVA. Sin embargo, es fundamental cumplir con los requisitos decantados jurisprudencialmente a saber: (1) que los servicios estén vinculados a la seguridad social. Esto puede cumplirse de dos maneras: a. si se trata de servicios expresamente previstos en la reglamentación; b. si se trata de servicios propios de los PBS; (2) que los servicios se financien con recursos del PBS; (ii) es posible que los arrendamientos de locales, call center y gestión administrativa accedan a la exclusión; para ello, será necesario demostrar que en efecto el servicio está directamente vinculado con el SGSSS; (iii) en el evento en el que existan servicios que concurrentemente son utilizados para prestar servicios tanto directamente vinculados con el SGSSS como no vinculados, será necesario que los responsables facturen independientemente dichos servicios y se establezca claramente cuáles cumplen los requisitos para la procedencia de la exclusión y cuáles no.

Ver [aquí](#) Concepto DIAN 1301 de 2025.

DIAN actualiza el régimen de reporte e intercambio automático de información financiera, alineándolo con el estándar CRS de la OCDE e incorporando regales sobre productos electrónicos, monedas digitales y criptoactivos relevantes

A través de [Resolución](#) la DIAN actualizó las reglas sobre la información que deben reportar las instituciones financieras en el marco del intercambio automático de información fiscal bajo el estándar CRS “*Common Reporting Standard*”. La norma sustituye el capítulo 9 del título 6 de la parte 1 de la [Resolución](#) Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria y establece definiciones clave sobre instituciones financieras, cuentas reportables, activos financieros, dinero electrónico, monedas digitales de bancos centrales y criptoactivos relevantes.

Asimismo, la normativa fijó las obligaciones concretas de reporte, debida diligencia, conservación de información y corrección de datos, así como los plazos de presentación y las consecuencias por incumplimiento. En esencia, esta norma busca precisar qué información financiera debe entregarse a la entidad, quién debe reportarla y en qué condiciones técnicas y legales debe hacerse, fortaleciendo el control fiscal sobre operaciones financieras con relevancia tributaria.

Ver [aquí](#) Resolución DIAN 000241 de 2025.

DIAN confirmó que la deducción del 200% por trabajadores en situación de discapacidad procede aun cuando su vinculación laboral sea obligatoria

En esta oportunidad, la DIAN analizó si sigue aplicando la deducción del 200% sobre los salarios y prestaciones sociales pagados a trabajadores en situación de discapacidad, teniendo en cuenta que la contratación de estas personas dejó de ser voluntaria y pasó a ser obligatoria en virtud de la [Ley 2466 de 2025](#)

La entidad concluyó que el beneficio tributario continúa vigente, porque su aplicación depende únicamente de un hecho objetivo: que exista un vínculo laboral con una persona en situación de discapacidad. Por lo tanto, el incentivo se mantiene sin importar si la contratación es voluntaria o si ahora es obligatoria según la nueva ley.

En consecuencia, explicó que cumplir con la cuota obligatoria de contratación de personas con discapacidad, verificada por el Ministerio del Trabajo, no basta para que los pagos a esos trabajadores sean deducibles en renta. Aunque una empresa demuestre ante el Ministerio que cumple la obligación laboral, ante la DIAN debe probar que realmente pagó los salarios, realizó los aportes parafiscales y de seguridad social, y cuenta con la documentación válida y oportuna que respalde la deducción.

Ver [aquí](#) Concepto DIAN 1848 de 2025.

El IVA pagado en la adquisición de bienes y servicios destinados a una exportación posteriormente anulada no puede ser susceptible de devolución ni compensación

En esta oportunidad, la DIAN precisó que la anulación de una exportación extingue los efectos jurídicos de la operación y, en consecuencia, desaparece el hecho que daba origen al derecho a solicitar el [IVA descontable](#).

No obstante, concluyó la entidad que, pese a no proceder la devolución ni compensación, el IVA pagado puede arrastrarse como saldo a favor imputable al período siguiente. Lo anterior en línea con los pronunciamientos de la DIAN (Con-001093-21 y Con-000388-25) que precisan el tratamiento del IVA asociado a bienes efectivamente exportados y la forma de registrar saldos no susceptibles de devolución en el Formulario 300.

Ver [aquí](#) el Concepto DIAN 1842 de 2025.

DIAN: la operación de maquila realizada por un usuario de zona franca para un no residente, no se considera exportación de servicios

La entidad precisó que la maquila, entendida como una obligación de hacer, solo califica como servicio cuando el 100% de los insumos es suministrado por el tercero no residente; de lo contrario, se desnaturaliza la prestación del servicio al incorporarse elementos propios de un contrato de compraventa, generando ingresos mixtos por servicio y venta de bienes, lo cual impide acceder al régimen de exención.

Ver [aquí](#) el Concepto DIAN No. 1727 de 2025.

Reglas sobre la retención en la fuente en pagos electrónicos y comercio digital

La DIAN precisó que en las operaciones de comercio electrónico estructuradas bajo el modelo de “cuatro partes” —que involucra comprador, comercio, agregador o PSP, emisor y adquirente— la retención en la fuente debe practicarse una sola vez, con base en la transacción subyacente, es decir, el ingreso que percibe el comercio por la venta de bienes o servicios. En este contexto, se aclaró que la intervención de pasarelas de pago, agregadores y demás intermediarios tecnológicos no genera hechos gravables adicionales, ni da lugar a retenciones múltiples por cada etapa del flujo del pago. Adicionalmente, en el pronunciamiento se indicó que el agente retenedor será quien efectúe el pago o abono en cuenta al beneficiario final del ingreso, sin que los intermediarios del sistema de pagos asuman dicha obligación por el solo hecho de facilitar la transacción. No obstante, la entidad recordó que en los pagos realizados con tarjetas débito o crédito se mantiene la retención especial a cargo de la entidad emisora, conforme a la normativa vigente, la cual es independiente de la retención ordinaria asociada al ingreso del comercio.

Ver [aquí](#) el Concepto DIAN No. 1954 de 2025.

Los impuestos saludables no se causan al aportar bienes a contratos de colaboración empresarial

Mediante este concepto, la entidad doctrinaria aclaró que los impuestos a las bebidas ultraprocesadas azucaradas (IBUA) y a los productos comestibles ultraprocesados con alto contenido de azúcares, sodio o grasas saturadas (ICUI) no se generan en el momento en que un miembro aporta bienes gravados a un contrato de colaboración empresarial como un consorcio o unión temporal, porque en ese aporte no se produce una transferencia de dominio que dé lugar al hecho generador de estos tributos bajo el Estatuto Tributario.

Por el contrario, el impuesto sí se causa únicamente cuando el contrato de colaboración realiza efectivamente la venta o transferencia de esos bienes gravados a un tercero, lo que sí constituye transferencia de dominio y activa la obligación tributaria. En esos casos, quienes realizaron el acto gravado, a través del gestor, representante o administrador del contrato, serán los responsables por el impuesto correspondiente.

Ver [aquí](#) el Concepto DIAN 1972 de 2025.

La DIAN precisó el alcance de la retención en la fuente en comisiones inmobiliarias internacionales

En este caso se analizó la tributación de las comisiones que recibe una empresa con residencia fiscal en España por intermediar en la venta de bienes inmuebles en Colombia. La entidad concluyó que dichas comisiones se consideran beneficios empresariales bajo el convenio para evitar la doble imposición entre Colombia y España, y por ello no están sujetas a retención en la fuente en Colombia, siempre y cuando la sociedad española no tenga un establecimiento permanente en nuestro país. Esta interpretación se basa en las reglas del tratado bilateral, que asignan la potestad de gravar esos beneficios principalmente al Estado de residencia de la empresa.

Ver [aquí](#) el Concepto DIAN 2020 de 2025.

La DIAN reconsideró su posición sobre la aplicación de costos y deducciones en operaciones soportadas por el documento soporte de no obligados a facturar (DSNO)

Inicialmente la entidad había concluido que la siguiente disposición no era aplicable al DSNO

«sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los costos y deducciones efectivamente realizados durante el año o periodo gravable serán aceptados fiscalmente, así la factura de venta o documento equivalente tengan fecha del año o periodo siguiente, siempre y cuando se acredite la prestación del servicio o venta del bien en el año o periodo gravable» (parágrafo 2 del artículo 771-2 del Estatuto Tributario)

No obstante, en este nuevo pronunciamiento, la DIAN reconsideró su doctrina y concluyó que, sí resulta aplicable la norma mencionada en operaciones soportadas con el DSNO, siempre que se demuestre que dichas

operaciones ocurrieron en el año gravable correspondiente, y sin que ello implique desconocer los deberes formales impuestos por la ley y el reglamento para la expedición de dicho soporte.

Ver [aquí](#) el Concepto DIAN 158 de 2026.

Según la DIAN los servicios educativos digitales se consideran rentas de fuente nacional

En esta oportunidad, se consultó a la DIAN Cuál es el tratamiento tributario en el impuesto sobre la renta y complementarios de los ingresos obtenidos por un no residente fiscal en Colombia por la prestación de servicios de educación, aun cuando dichos servicios se suministren a través de plataformas digitales o medios electrónicos y teniendo en cuenta la exclusión del régimen de Presencia Económica Significativa (PES).

La Autoridad doctrinaria concluyó que los servicios de educación prestados por un no residente en Colombia — incluyendo aquellos ofrecidos mediante plataformas digitales o medios electrónicos— se consideran ingresos de fuente nacional y, por tanto, están sujetos al impuesto sobre la renta mediante retención en la fuente del 20%, conforme al Estatuto Tributario. Indicó que esta conclusión aplica incluso cuando el servicio se suministra digitalmente, pues la DIAN ha reiterado que los servicios educativos no se clasifican como servicios digitales sujetos al régimen de Presencia Económica Significativa (PES), en virtud de la exclusión establecida por el Decreto Único Reglamentario en materia de Presencia Económica Significativa (PES).

Sin embargo, cuando el proveedor del servicio es residente fiscal de un país con el cual Colombia ha suscrito un Convenio para Evitar la Doble Imposición (CDI), dicho convenio prevalece sobre las normas internas, pudiendo limitar o eliminar la retención en la fuente, siempre que el prestador no configure un establecimiento permanente en Colombia. La DIAN ha reiterado que, en estos casos, debe revisarse el CDI aplicable antes de aplicar cualquier regla interna de tributación.

Ver [aquí](#) el Concepto DIAN 2115 del 2025.



Estatuto Tributario PwC 2026

Disponible a partir del 23 de febrero de 2026.

[Comprar aquí](#)

Boletines extraordinarios

A continuación, se presentan los enlaces correspondientes a los boletines extraordinarios que han sido remitidos a nuestros lectores durante los últimos tres meses. Estas comunicaciones han tenido como propósito informar de manera oportuna sobre asuntos de especial relevancia y actualidad, en atención a su impacto normativo, técnico o práctico, y en línea con nuestro compromiso de mantenerlos permanentemente actualizados.

01

Se declara estado de
emergencia
económica y social
(DL 1390 de 2025)

02

Sancionado Decreto
1474 de 2025

03

Gobierno Nacional
Fijó el Salario Mínimo
para 2026

04

Sancionado Decreto
044 de 2026

05

Corte Constitucional
suspende
provisionalmente el
Decreto 1390 de 2025

06

Corte Constitucional
suspende
provisionalmente el
Decreto 1474 de 2025

07

Corte Constitucional
suspende
provisionalmente el
Decreto 044 de 2025

08

Publicada Resolución
del impuesto nacional
sobre productos
plásticos de un solo

09

Se declara estado de
emergencia
económica y social
(DL 150 de 2026)

Artículos de nuestros expertos

01

Proyecto de Decreto propone modificar la tarifa de retención en la fuente para pagos con Tarjetas de débito y Crédito.

Juan Camilo Medina
Gerente

02

DIAN precisa el alcance de la noción de “conducta sancionable” en la reducción de sanciones de precios de transferencia

Whanda Gómez
Directora

02

Consejo de Estado confirma improcedencia de ajustes de la DIAN en renta por ventas de ferroníquel y rendimientos financieros

Hernando Ortiz
Director

En PwC, ayudamos a nuestros clientes a generar confianza y reinventarse, para transformar la complejidad en una ventaja competitiva. Somos una red que integra la innovación tecnológica con el talento humano, conformada por más de 364,000 profesionales en 136 países y 137 territorios. A través de servicios de auditoría y aseguramiento, servicios legales y tributarios, transacciones y consultoría, apoyamos a nuestros clientes a construir, acelerar y mantener el impulso. Descubre más en www.pwc.com/co

©2026 PricewaterhouseCoopers. Todos los derechos reservados. PwC Colombia se refiere a las firmas colombianas miembros de la red PwC y, en ocasiones, puede hacer referencia a la red misma. Cada firma miembro es una entidad legal independiente. Para más detalles, por favor consulte www.pwc.com/structure

Este contenido es únicamente para fines informativos generales y no debe considerarse como un sustituto de la consulta con asesores profesionales.